



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA incoada por ENITH DEL SOCORRO HERNANDEZ RUIZ contra HEREDEROS DETERMINADOS DE VILMA JUDITH RUIZ ROJANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Sírvasse Proveer.

Soledad, abril 27 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2022-00538-01 (2017-00369-00)

DEMANDANTE: ENITH DEL SOCORRO HERNANDEZ RUIZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE VILMA JUDITH RUIZ
ROJANO Y OTROS

OBJETO DE DECISIÓN

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), que declaró no probada la excepción de Inexistencia de los elementos que configuren la posesión que fuera propuesta por el demandado Gustavo Enrique Hernández Ruiz a través de apoderado y en su condición de heredero determinado de la finada VILMA RUIZ ROJANO (Q.E.P.D), declarando que la señora ENITH DEL SOCORRO HERNANDEZ RUIZ, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio pleno y absoluto del inmueble urbano ubicado en la Calle 80C No. 21-53 Barrio los Almendros de Soledad Matricula inmobiliaria 041-68840.

El a-quo concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandado en, en el efecto DEVOLUTIVO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el artículo 320 del C.G.P., referente a los fines de la apelación:

“...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”.

Así mismo en el artículo 321 del C.G.P., nos refiere sobre la procedencia de la apelación así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia...”

El artículo 322 del C.G.P., en su numeral 3º, inciso segundo preceptúa que:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Dado que la parte apelante presentó sus reparos concretos a la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, es procedente admitir el recurso de apelación en el efecto Devolutivo dado que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso.

Ahora bien, conforme al artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en lo pertinente dispone:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

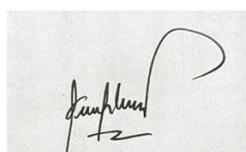
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO concedido a favor de la parte demandada contra la sentencia del 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: Conmínesse a la parte apelante, para que sustente por escrito el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. So pena de que, si no se sustenta dentro de la oportunidad aquí señalada, se declarará desierto.

TERCERO: De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddf3e9afd8a3477aa9bec09a1272c34aed7082cdd1a1106a7d9404d467ef454**

Documento generado en 28/04/2023 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>